

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 1

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 08 MAY 2018,

REFERENCIAS

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 150012333000-2017-00018-00

=====

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales del medio de control, la Sala procede a dictar en derecho la **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el proceso de validez de Acuerdo Municipal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. (Fls. 2-5)

1.1. Pretensiones.

La apoderada de la Gobernación de Boyacá pretende que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo N° 033 del 23 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Chita, *"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTÍMULOS EDUCATIVOS OTORGADOS A LOS MEJORES ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE CHITA BOYACÁ"*.

Así mismo, solicitó que se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y respecto de la actuación posterior que debe surtir el funcionario municipal competente, con base en la explicación del concepto de violación.

1.2. Hechos.

Dentro del escrito demandatorio se expusieron como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

El Concejo Municipal de Chita expidió el Acuerdo N° 033 del 23 de noviembre de 2016, *"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ESTÍMULOS EDUCATIVOS OTORGADOS A LOS MEJORES ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE CHITA BOYACÁ"*; sin embargo, una vez efectuada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305 numeral 10 Superior, se encontró que es contrario a la Ley.

El Acuerdo N° 033 del 23 de noviembre de 2016 fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento el 12 de diciembre de 2016, y que efectuada la revisión jurídica conforme al numeral 10º del artículo 305 Superior, se advirtió que el mismo va en contravía del ordenamiento jurídico.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como vulnerado el artículo 355 Superior, mediante el cual se establece que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Sostuvo que el Concejo Municipal de Chita al expedir el Acuerdo acusado de invalidez, no previó la norma aludida pues está facultando al Alcalde para otorgar estímulos educativos a los estudiantes de las instituciones oficiales representadas en dinero al bachiller egresado del sistema educativo del Municipio a partir del año 2016, que hayan obtenido el mejor resultado en las pruebas "Saber 11", los cuales equivalen a las sumas de \$1.000.000,00, \$250.000 y \$100.000,00, respectivamente.

Agregó que al efectuarse dichos reconocimientos en dinero, además de hacer su entrega directa a los estudiantes, se viola ostensiblemente el artículo 355 Superior por lo que considera es necesaria su declaratoria de invalidez.

I.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial el día 11 de enero de 2017 (fl. 5), siendo admitida por auto del 13 de enero de 2017 (fl. 27), y sometida a las ritualidades propias del proceso previstas en el D. L. 1333 de 1986. Luego de fenecido el término de fijación en lista (fls. 33-34), mediante providencia del 20 de febrero de 2017 (fl. 232) se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, por lo que corresponde ahora dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1.- Alcaldía de Chita. (Fls. 43-230)

Dentro del término de fijación en lista y a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de Invalidez del Acuerdo N° 033 del 23 de noviembre de 2016, pues en su sentir este no vulneró la norma Superior invocada.

Indicó que la Corte Constitucional, en Sentencia C-507 de 2008, estudió la constitucionalidad del artículo 10 del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1151 de 2007-, por el cual se estableció la creación indeterminada de apoyos económicos con los cuales se otorgaba al Gobierno Nacional la facultad de establecer el sector beneficiario, el valor del apoyo o el incentivo económico, así como los requisitos y condiciones necesarios en cada caso, y que si bien el artículo fue declarado inexecutable en relación con su generalidad, es dable observar que allí se indicaron los requisitos generales para autorizar cualquier excepción aplicable a lo dispuesto en el artículo 355 Superior.

Manifestó que en el caso bajo estudio no se vulneraron los requisitos exigidos en el pronunciamiento citado, en vista que la educación es un derecho fundamental y la garantía del mismo fue plasmada en el Plan de Desarrollo del Municipio, que contempla no solo la inversión de recursos en ese sector, sino que considera necesario mejorar la calidad educativa incentivando a los educandos para que se formen integralmente, sin que dichos estímulos estén dirigidos a ciertas entidades o personas, sino a quienes obtengan los mejores resultados académicos, incluyendo a todas las instituciones de educación media de la localidad, sin que se vislumbre una actitud caprichosa o de mala fe del ejecutivo al crearla.

3.2.- El Ministerio Público rindió concepto, argumentando que del contenido del Acuerdo No. 033 de 2016, se infiere que su objeto es el de estimular la excelencia académica, cultural y deportiva de los niños y adultos mayores de las instituciones educativas del municipio de Chita, lo cual corresponde con el desarrollo de los principios y fines de elevado raigambre constitucional, por lo que *prima facie* la autorización para el reconocimiento de los estímulos contenidos en el acto acusado podrían tener una contraprestación social, lo que resulta compatible con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* el acto administrativo acusado, *ii.* lo que se debate y el problema jurídico, *iii.* la relación de los hechos probados, y, finalmente, *iv.* el estudio en concreto del problema jurídico.

II.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

El actor demandó la invalidez del Acuerdo N° 033 del 23 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Chita, que en lo pertinente, expresamente ACORDÓ:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Facúltese al Alcalde Municipal de Chita Boyacá, para otorgar estímulos educativos a los estudiantes de las instituciones oficiales del Municipio de Chita, teniendo en cuenta la asignación presupuestal denominada Estímulos Educativos.*

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR *por una sola vez el estímulo educativo representado en dinero al bachiller egresado del sistema educativo del Municipio de Chita, a partir del año 2016 que haya obtenido el mejor resultado en las Pruebas de Estado Saber 11 de las instituciones Educativas del Municipio de Chita.*

Parágrafo 1: *El valor del estímulo o incentivo educativo será de un millón de pesos (\$1.000.000) a quien saque el mejor resultado en las pruebas saber ICFES en el Municipio de Chita.*

Parágrafo 2: *Se otorgará estímulo o incentivo educativo por un valor de Doscientos Cincuenta mil pesos (\$250.000) a los mejores resultados en las pruebas saber ICFES de las tres restantes instituciones educativas.*

Parágrafo 3: *Dar estímulo o incentivo educativo por un valor de Cien mil pesos (\$100.000) al mejor deportista, al estudiante destacado en las actividades artísticas y culturales y al mejor proyecto pedagógico y productivo de cada institución educativa del Municipio de Chita.*

Parágrafo 4: *Otorgar estímulo educativo a los estudiantes graduados en ceremonia del grado 11 de las diferentes instituciones educativas del Municipio de Chita que por su rendimiento académico hayan ocupado el primer puesto con \$200.000, segundo puesto \$150.000 y tercer puesto con \$100.000.*

Parágrafo 5: *Otorgar estímulo educativo a quien saque el mejor resultado en las pruebas saber del grado quinto a quien haya ocupado el primer puesto con \$500.000, segundo puesto \$300.000 y tercer puesto con \$200.000.*

Parágrafo 6: *Dar estímulo o incentivo educativo por un valor de Doscientos mil pesos (\$200.000) al mejor proyecto pedagógico del grado 13 y (\$150.000) al mejor estudiante por rendimiento académico del grado 13 de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Sagrado Corazón.*

Parágrafo 7: *Otorgar estímulo educativo de \$100.000 pesos al mejor estudiante por rendimiento educativo de cada institución educativa.*

Parágrafo 8: *Dar estímulo o incentivo educativo por un valor de \$100.000 al mejor alumno del grado once del programa (SOS) adulto mayor de cada una de las instituciones educativas.*

Parágrafo 9: *Otorgar estímulo educativo de \$50.000 al mejor estudiante de cada una de las instituciones educativas en los grados sexto, séptimo, octavo (sic), noveno y décimo.*

(...)” -fls. 9-12-

II.2.- LO DEBATIDO Y PROBLEMA JURÍDICO.

La entidad territorial accionante pretende la declaración de invalidez del Acuerdo N° 033 del 23 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Chita, por considerar que infringe el artículo 355 Superior, toda vez que, se encuentra facultando al Alcalde para otorgar estímulos educativos a los estudiantes de las instituciones oficiales representados en sumas de dinero a los bachilleres del sistema educativo que se destaquen en diversos ámbitos del sector académico, deportivo y cultural, cuando dicho mandato prohíbe el otorgamiento de auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Por su parte el Alcalde Municipal de Chita, manifestó que de acuerdo con los parámetros descritos en la sentencia C-507 de 2008, fueron señalados unos requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 Superior, en el sentido de otorgar estímulos a los educandos en consonancia con principios como la legalidad del gasto, en un mandato claro y suficiente que lo autorice y debe respetar el principio de igualdad; y en vista que en el *sub examine* se busca resaltar la garantía fundamental a la Educación, en el Plan de Desarrollo se contempla la inversión de recursos en ese sector para el mejoramiento de la calidad educativa de la localidad, dicha actuación resulta legítima.

A su vez, el Ministerio Público indicó que resulta viable inferir que el Acuerdo No. 033 de 2016, busca la obtención de la excelencia académica, cultural y deportiva de los niños y adultos mayores de las instituciones educativas del municipio de Chita, lo que corresponde al desarrollo de principios y fines de raigambre Superior, siendo compatible entonces con los objetivos del Estado Social de Derecho, no obstante, consideró pertinente que para su no declaratoria de invalidez es imperioso que se verifique que los incentivos respetan el principio de legalidad del gasto, es decir, que se encuentren presupuestados por el ente territorial.

Así las cosas, la competencia de la Sala se circunscribe a determinar si el Acuerdo demandado vulnera las disposiciones invocadas, al no guardar armonía con lo establecido por el artículo 355 Constitucional, en el entendido de transgredir la prohibición de conceder auxilios o donaciones en favor de personas naturales, o si por el contrario, está demostrado que el objeto de los incentivos dirigidos a beneficiar a la comunidad educativa del municipio, cumplen con los fines esenciales y objetivos propios del Estado Social de Derecho, razón por la cual pueden ser considerados una excepción a la regla general.

II.3.- LOS HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- Mediante Acuerdo Municipal N° 033 del 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente y Secretaria del Concejo Municipal de Chita, se dispuso la reglamentación de unos estímulos otorgados a los mejores estudiantes de las instituciones educativas de la municipalidad, facultándose al Alcalde para tal efecto, teniendo en cuenta la asignación presupuestal denominada "estímulos educativos", confiriendo incentivos en dinero por una sola vez a los

alumnos adscritos a los centros educativos locales que cumplieran con las condiciones que allí fueron plasmadas. (fls. 9-12)

- La apoderada del Departamento de Boyacá el día 11 de enero de 2017, en atención al artículo 74 de la Ley 11 de 1986, le comunicó al Alcalde, al Personero y al Presidente del Concejo Municipal de Chita, acerca de la iniciación de la demanda contra el referido Acuerdo N°. 033 del 23 de noviembre de 2016. (Fls. 6-8)
- El Presidente y la Secretaria del Concejo Municipal de Chita, mediante certificación visible a folio 13, hicieron constar que el proyecto de Acuerdo No. 037 (sic) de 23 de noviembre de 2016, fue radicado en el recinto del Concejo Municipal el 18 de noviembre de 2016, entregado por reparto al Concejal Nexón Hugo León, quien presentó informe el 19 de noviembre, pasando el proyecto a debate en plenaria el 23 de noviembre de 2016, siendo aprobado por unanimidad con 11 votos con las respectivas modificaciones. (fls. 13-14)
- El Acuerdo No. 033 fue sancionado el 23 de noviembre de 2016 por parte del Alcalde Municipal de Chita. (fl. 15)
- El Personero Municipal de Chita certificó, el 29 de noviembre de 2016, que el Acuerdo No. 033 de esa anualidad, se publicó en la cartelera municipal, durante los días 24 y 25 de noviembre de 2016. (fl. 16)
- Según las Actas No. 81, 83 y 84 del Concejo Municipal de Chita, suscritas el 18 y 22 de noviembre de 2016, respectivamente, el proyecto de Acuerdo No. 033, por medio del cual se reglamentan los estímulos educativos otorgados a los mejores estudiantes de las instituciones educativas de esa localidad, fue estudiado y aprobado, dentro de los cuales se hicieron las siguientes precisiones:

"(...)

Este proyecto es de vital importancia para todos los estudiantes del municipio de Chita ya que con estos incentivos o estímulos que el ejecutivo está dando a los diferentes colegios se va a incentivar (sic) el interés por el estudio de los estudiantes de Chita ya que el municipio tiene un nivel educativo muy bajo, ya que con estos estímulos se puede subir el promedio educativo.

(...)

La comisión estuvo de acuerdo con este proyecto y fue aprobado por unanimidad por los 5 concejales.¹" (fls. 48-55)

¹ Folios 52-53.

- El 16 de diciembre de 2016, el Alcalde Municipal de Páez profirió el Decreto No. 076 de 2016, mediante el cual se liquidó el presupuesto de ingresos gastos de funcionamiento, servicio a la deuda y gastos de inversión del Municipio de Páez Boyacá, para la vigencia fiscal de 2017, aduciendo que al haberse aprobado el Acuerdo No. 030 de 2016 por el Concejo Municipal, le corresponde al primer mandatario local expedir el Decreto de Liquidación del Presupuesto General del Municipio, de conformidad con las normas legales vigentes, insertándose todas las modificaciones efectuadas en el Concejo, corrigiéndose los errores aritméticos o de texto y ajustando *"en la forma más conveniente las rentas y las apropiaciones para los gastos"*. (fls. 162-203)
- Por medio del Acuerdo No. 020 de 31 de mayo de 2016, fue adoptado el "Plan de Desarrollo Municipal 2016- 2019", dentro del cual fueron advertidas unas falencias en el sector educacional, que fueron descritas de la siguiente manera:

" - La ausencia de la educación superior se hace presente, mostrando un índice desfavorable para los bachilleres egresados, pues las oportunidades de acceder a la educación superior se ven limitados a factores como la distancia a ciudades donde existen universidades y el factor económico se convierte en algo preponderante.

- La ausencia de programas enfocados a todos los niveles de la población se muestra como una falencia de que (sic) los habitantes mejoren su calidad educacional.

- Déficit en los campos de educación por falta de material didáctico e infraestructura suficiente para el gran número de alumnos que se presentan en algunos planteles educativos.

- Falta de ambiente educativo que motive a los alumnos es otra falencia que se encuentra.

- Las grandes distancias entre las viviendas de los alumnos y los centros educativos es otra causal de deserción.

- Los restaurantes escolares se encuentran en estado crítico en la parte de infraestructura y de mobiliario." (fls. 56-230)

- El Jefe de la Oficina de Planeación del Municipio de Chita certificó que en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio de Chita, se encuentra el denominado "INCENTIVOS O ESTIMULOS EDUCATIVOS", catalogado como de importancia estratégica social dentro de la dimensión social, sector educativo y teniendo en cuenta el artículo 39 numeral 1 de la Ley 152 de 1994. (fl. 237)

- El Tesorero General de la Alcaldía Municipal de Chita certificó que revisado el archivo de esa dependencia, se verificó que mediante Acuerdo No. 029 de 25 de noviembre de 2015 y el Decreto No. 052 de 31 de diciembre de 2015, fue aprobado y liquidado el presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chita para la vigencia fiscal del año 2016, dentro del cual se encontró registrado el rubro No. 2411010403 denominado "**Estímulos Educativos**", con un valor presupuestado de \$8.000.000,00. (fls. 238-240)

II.4.- LA SOLUCIÓN EN CONCRETO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar, puesto que, tal como a continuación se justifica, y dado lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el Acuerdo No. 033 de 2016, no infringió lo señalado en el artículo 355 Superior, invocado por el Departamento de Boyacá en su demanda, en vista que se evidenció que la naturaleza de los estímulos o incentivos económicos suministrados por el Municipio de Chita, difieren diametralmente a un auxilio o donación, además, de estar soportado y justificada su creación para el fortalecimiento de la Educación de la población, como una garantía fundamental que le asiste a todos los Colombianos.

4.1. De la prohibición Constitucional de otorgamiento de auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El artículo 355 de la Constitución Política de 1991, prescribe:

"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." (Negrilla y subraya para resaltar)

De esta manera, es claro que desde la expedición de la Carta Política vigente, con el objeto de ser resguardado el principio de igualdad, en

términos generales, se prohibió que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas, sin embargo, en tesis de la Corte Constitucional se ha consagrado *por* diferentes vías, que la prohibición allí prevista no resulta absoluta, pues admite "excepciones" que se legitiman dentro del marco de un Estado Social de Derecho, tales como la asignación de recursos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, esto con el fin de proteger e incentivar ciertas actividades que son consideradas por aquella como dignas, respecto de las cuales autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares².

Así mismo, sostuvo en la Sentencia C-324 de 2009, con base en el análisis del artículo 355 Superior e inició con la sentencia C-372 de 1994, con el estudio de los antecedentes del artículo en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, concluyendo que la finalidad principal de esa prohibición fue la de erradicar la práctica de los denominados "*auxilios parlamentarios*" por "*pervertir las instituciones democráticas y alimentar ilegítimas destinaciones de los fondos del erario*".

Luego, en Sentencia C-506 de 1994, la Alta Corporación debió estudiar la constitucionalidad de una norma en que el Gobierno hacía uso de asignaciones específicas para el fomento de la investigación y transferencia de la tecnología, oportunidad en la que reiteró la regla general de prohibición, pero advirtió que de existir fundamento constitucional expreso, como sucedía en el caso examinado, los artículos 69 y 71 superiores, la constitucionalidad de la ley es avalada. En efecto, en el caso de las disposiciones acusadas en esa oportunidad, se trató de una concreta modalidad de destinación de los recursos públicos para la atención de una actividad específica de carácter público identificada en la Constitución y en la ley, con la participación de los particulares, previa celebración de un contrato.

A partir de este análisis sobre las razones y objetivos perseguidos por la prohibición, la Corte admitió la existencia de situaciones en las que reconoce la posibilidad de que el Gobierno Nacional asigne recursos públicos sin contraprestación alguna a favor de particulares, siempre que tales asignaciones fuesen decretadas **(1)** con fundamento en la Constitución y, **(2)** a través de los contratos que se debían celebrar exclusivamente con dichos fines³.

² Sentencia C-421 de 2016.

³ Ídem.

Más adelante, en las sentencias C-506 de 1994, C-205 de 1995 y C-251 de 1999, la Corte amplió sus consideraciones respecto a las posibilidades y requisitos para hacer destinación de recursos a particulares sin contraprestaciones, no obstante, solo hasta la sentencia C-152 de 1999, la Corte reconoció expresamente que "la Carta autorizó al Estado para conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella considerara **dignas y merecedoras de apoyo** y, lo más importante, precisó que su desarrollo era materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador, en tanto la Carta aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos omitió determinar la forma en que estos podrían decretarse." (Resaltado por la Sala)

En el mismo sentido, ha sido sentada la tesis del Máximo Órgano Colegiado en materia de lo Contencioso Administrativo, se pronunció con respecto a la delimitación del alcance del artículo 355⁴, así:

"En primer lugar cabe anotar que la jurisprudencia ha señalado que existen diferencias entre los auxilios y donaciones prohibidos por la Constitución Política y los incentivos y subsidios que se otorgan por razones de índole económica en actividades consideradas productivas y generadoras de empleo, por lo mismo, relacionadas con el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que:

"(1) La prohibición de los auxilios y donaciones, es la respuesta al abuso derivado de la antigua práctica de los "auxilios parlamentarios", y en buena medida explica su alcance. (2) La prohibición de los auxilios y donaciones, no significa la extinción de la función benéfica del Estado, la cual puede cumplirse a través de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad (3) El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que éste no pueda realizarse con posterioridad a la asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscrita figura de los auxilios. (4) Por vía negativa, no se consideran auxilios o donaciones, las transferencias presupuestales que se hacen a entidades descentralizadas. (5) No se estima que se viole el artículo 355 de la C.P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económicos, ayudas incentivos, en razón del cumplimiento de deberes o principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables"⁵.

⁴ Sección Primera. Sentencia de 4 de mayo de 2011. No. Radicación: 11001-03-24-000-2005-00122-01. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

⁵ C-712 de 2002.

Y de manera más reciente, el mismo Consejo de Estado declaró legítima la concesión de un estímulo educativo a manera de "beca", por considerar que la misma no corresponde a una donación ni auxilio, atendiendo a que su otorgamiento responde al cumplimiento de un deber constitucional, en un caso como en el presente, en el que obedece al cumplimiento de un deber constitucional legítimo relacionado con la promoción de la educación, siempre que el individuo a quien va dirigido el incentivo cumpla con los requisitos que para su concesión se encuentre reglamentado por la autoridad administrativa que dispuso su creación, expresando:

*"Las becas no corresponden a una donación ni a un auxilio, dado que su otorgamiento responde al cumplimiento de un deber constitucional legítimo relacionado con la promoción de la educación en todos los niveles y ello habilita al Estado en la posibilidad de financiar un programa académico por medio de incentivos, estímulos o ayudas económicas destinadas a personas que cumplan con las condiciones que prevea el acto que la conceda. Es importante precisar que quien se beneficie de tal subvención se encuentra vinculado por el cumplimiento de las exigencias que para su otorgamiento y conservación determine la autoridad administrativa. Ahora, tendrá que determinarse en cada caso si el subsidio concedido responde a tales características o si por el contrario, se encuadra dentro de los conceptos de auxilio y donaciones de que habla el artículo 355 Constitución Política."*⁶

4.2. Caso concreto.

Descendiendo al caso *sub examine*, y del análisis de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, se observa que el objeto del Acuerdo No. 033 de 23 de noviembre de 2016, posee una finalidad legítima, que no es otra que mejorar la calidad y nivel educativo de los alumnos de las instituciones educativas del Municipio de Chita, si se tiene en cuenta que, como se dijo en la parte considerativa del acto *ibídem*, su justificación no es otra que dirigir un estímulo en dinero a los 2.048 estudiantes de los cuatro colegios y 39 escuelas del sector tanto urbano como rural, que según el diagnóstico realizado en el Plan de Desarrollo 2016-2019 se evidenció que el promedio del resultado de las pruebas "ICFES" es bajo, influyendo en la dificultad que tiene los egresados de acceder a instituciones de educación superior, y que para materializar las metas del Plan de Desarrollo resultaba necesario estimular académica, deportiva, artística y culturalmente a los educandos a fin de armonizar la proyección educativa logrando mejorar su

⁶ Sección Primera. Sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00391-01. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

rendimiento, circunstancia que está acorde con los preceptos Constitucionales previstos en los artículos 44⁷ y 52⁸ del texto Superior, que elevan a nivel de fundamental del derecho a la Educación.

Bajo el anterior supuesto, para la Sala resulta diáfano concluir que el cargo de invalidez propuesto por el Departamento de Boyacá es infundado, cuando además de propender por el desarrollo y consolidación de una garantía de trascendencia Constitucional como lo es la Educación, se demostró que el Acuerdo controvertido atendió a los principios presupuestales de legalidad del gasto y a lo previsto en los artículos 345 y 346 Superiores, conforme a lo certificado por las autoridades municipales **(i)** se basó en el proyecto "INCENTIVOS O ESTÍCULOS EDUCATIVOS" existente en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio de Chita (fl. 237); **(ii)** Dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio para la vigencia fiscal 2016, se encontró registrado el rubro No. 2411010403 denominado "estímulos educativos", con un valor presupuestado de \$8.000.000,00, (fl. 240), suma concordante con las estipulaciones y cuantías contenidas en el Acuerdo No. 033 de 23 de noviembre de 2016; **(iii)** fueron creados los estímulos por el ente público competente, concretamente, por el Concejo Municipal de Chita en el cual se determinaron de manera específica y explícita la finalidad, destinatarios, alcances materiales y temporales, las condiciones y criterios de asignación y su publicidad, disponiendo claramente en los nueve (9) párrafos del artículo segundo tales requerimientos; y **(iv)** por último, y no menos importante, se colige claramente que la obtención de los incentivos no tiene vocación de permanencia, pues como se indicó expresamente en el artículo segundo, se manifestó que el mismo se otorgará "por una sola vez", circunstancia que hace que el mismo no se circunscriba en

⁷ "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación y la cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

⁸ "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas."

los conceptos de auxilio o donación descritos en el artículo 355 de la Constitución Política.

En suma, al demostrarse que el cargo elevado resulta infundado y por encontrarse conforme a derecho el Acuerdo acusado de invalidez se mantendrá incólume, denegándose por la Sala las pretensiones de la demanda propuesta por el Departamento de Boyacá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar que por Secretaría se comunique esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Chita.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en el acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ausente Con Permiso

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ **LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**
Magistrada Magistrado

nelson

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 77 de hoy, 09 MAY 2018

EL SECRETARIO